

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

---

**REF: PROCESO ORDINARIO DE OSCAR ALIRIO ANGEL CONTRA BANCO  
BBVVA.**

---

**RAD: 2009-1084**

**FABIAN SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No 83.241.819 Huila, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No 329.041 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen me informo a través del correo electrónico que por reparto le había correspondido a este despacho y que después de verificada la página de la rama judicial no se encuentra información sobre el procese antes mencionado, de igual manera se han enviado correos al despacho y no han sido contestados, por este motivo, me permito sustentar el recurso de apelación:

#### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico que nos ocupa es establecer si la entidad financiera realizo de forma indebida la respectiva liquidación del crédito y por ende incurrió en un cobro desmesurado de la obligación financiera a cargo de los demandantes.

De tal suerte que una vez terminada la etapa probatoria quedó plenamente probado que la entidad si incurrió en un cobro en exceso, por cuanto omitió la aplicación de los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan este tipo de créditos, solo basta señor Juez con observar el movimiento histórico de pagos, para darse cuenta que desde allí existe el incumplimiento de las normas, por cuanto la misma norma estableció que debe existir una casilla donde se debe reflejar los saldos pendientes que no se alcanzan a pagar con el valor de la cuota y que estos no deben ser llevados al capital, contrario sensu a dicho ordenamiento la entidad financiera lo que se hizo fue sumarle los saldos por pagar al capital lo que de contera hizo que el valor del capital se incrementara y terminara cobrando valores en exceso a mis mandantes como quedó demostrado y probado en el expediente, pues si nos detenemos a observar detenidamente las pruebas recaudadas, se dio como resultado la existencia de un cobro en exceso o cobro de lo no debido y que este se enriqueció de una manera injustificada, a costa de mi representado, toda vez que omitió deliberadamente los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-383, C-700 y C-747 de 1999, y la sentencia del 21 de mayo de 1999 del Consejo de Estado, que dedujeron que el haberse incluido a los deudores

---

hipotecarios elementos inconstitucionales como la DTF, la capitalización de intereses y agregarlos a la corrección monetaria y a los intereses remuneratorios y a las amortizaciones de capital, excedieron los montos que realmente debían cancelarse, debido a que como la UVR es una fórmula compuesta y esta trae inmersa todos los elementos declarados inconstitucionales, además manifiesta que se debe amortizar el capital desde el principio, se entiende esto que debe ser a partir del año 2.000, cosa que no sucede en este caso, pues tenemos que con la cuota pagada lo primero que se le resta son los intereses, los seguros, los intereses de mora y toda la corrección monetaria, lo que de contera nos lleva a que no haya ningún abono a capital, al contrario con la cuota pagada no se alcanza a pagar toda la corrección monetaria quedando un saldo el cual es llevado al capital por lo tanto se va incrementado mes a mes el capital.

Es claro que se está vulnerando el artículo 51, ya que mi cliente solo amortizaban a intereses y nada a capital, luego al no haber abono a capital, mi cliente pagó mucho dinero en intereses, aunado a esto tenemos que como el capital no era fijo si no que este se incrementaba debido a la corrección monetaria y otros elementos inconstitucionales. Entonces se observa claramente que la entidad financiera no cumplió con lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política y las diferentes sentencias en la Ley 546 del 99, por cuanto no hubo abono a capital desde el año 2.000, y al contrario el capital se incrementaba, al cual se le sumaban los seguros entre otros y sobre este era que se liquidaba los interés lo que a la postre hizo que mi cliente pagara mayores valores a la entidad financiera.

### **PRUEBA PERICIAL**

Hay que precisar que las excepciones propuestas por el demandado, quedaron en simples argumentos retóricos y no jurídicos, entendido el primero como el afán de hacer ver dentro del debate una realidad distorsionada, porque fueron solo afirmaciones, no se entró a demostrar con fórmulas matemáticas ni con el estudio de movimientos de crédito en particular que este se efectuó conforme a derecho solo se quedan en un intento a través de lenguaje escrito de presentar una mera apariencia de verdad y de legalidad en ninguna de las excepciones se entra a presentar la metodología que el banco utilizó para el crédito, las fórmulas matemáticas utilizadas, a pesar que estos conceptos tienen un fundamento legal también es cierto que para entrar a demostrar el no cobro de intereses por fuera de margen legal se debió necesariamente desarrollar la metodología utilizada.

Bajo este contexto, es necesario tener en cuenta, diferentes consideraciones, pero especialmente por los dictámenes financieros presentados por los auxiliares de la justicia, que se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales del asunto, en razón a que se realizaron la liquidación del crédito basado en los presupuestos pactados por las partes, teniendo en cuenta las nuevas condiciones crediticias que obligan a abonar a capital desde la primera cuota, a no capitalizar intereses, experticias que son claras, precisas y acordes con los documentos allegados al libelo de la demanda y apoyada en la tantas

---

veces Ley 546 de 1999, y la Jurisprudencia de las altas cortes que desarrollan el asunto, pues reflejadas operaciones financieras, realizadas al crédito, para dar como resultado un claro cobro en exceso del crédito, es de advertir que aunque las cifras no sean iguales si coinciden en que si hubo un cobro en exceso por la demandada la cual deberá restituírseles o devolvérseles a mi poderdante debidamente indexados.

Cabe precisar, que la experticia rendida por el perito designado, fueron objeto de controversia constituyéndose en plena prueba cumpliendo con los principios de publicidad y contradicción, porque no carece de errores evidentes, irrazonables o contraevidentes en la valoración probatoria, bajo este entendido el dictamen quedó plenamente ejecutoriado, es decir en firme, constituyéndose en plena prueba. Así las cosas el dictamen determina claramente que la entidad demandada le ha realizados cobros en exceso a mi poderdante de conformidad a los dictámenes rendidos por los Auxiliares de la Justicia, en el cual se indica los mayores valores que se han cobrado en exceso y que la entidad demandante deberá restituírseles o devolvérseles a mi poderdante debidamente indexados y con sus correspondientes intereses.

Además hay que tener en cuenta que cualquier cobro en exceso, se entenderá que es cobro de intereses en usura, para lo cual la normatividad comercial trae una sanción, que esperamos que en su debido momento el despacho se la aplique a la entidad bancaria, tal como se solicita con las pretensiones de la demanda; además se pudo demostrar mediante peritaje o fórmula aritmética que la entidad financiera no liquidó el crédito de conformidad a las normas que regulan la materia, demostrándose claramente que la entidad demandada, incurrió en un abuso de sus derechos al cobrar a mi mandante más de lo que debía pagar.

En materia de la prueba pericial es oportuno resaltar la sentencia C – 124 del 1 de marzo de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Corte Constitucional que reza:

“.. En la sentencia T-796/06, se pone de presente cómo el dictamen pericial responde a una naturaleza jurídica dual, De un lado, es comprendido como “.. un verdadero medio de prueba, debido a que el dictamen pericial se dirige a provocar la convicción en un determinado sentido, esto es, la actividad que realiza el perito tienen la fidelidad probatoria, ya que tiende a la fijación de la certeza positiva o negativa de unos hechos.”. De otro lado, la experticia también es comprendida como “. Un mecanismo auxiliar del Juez, ya que mediante el dictamen pericial no se aporta hechos distintos de los discutidos en el proceso sino que se complementan los conocimientos necesarios para su valoración por parte del juez. Mientras los medios de prueba introducen en el proceso afirmaciones fácticas relacionadas con las afirmaciones iniciales de las partes, con interés exclusivo para el proceso concreto, la pericia introduce máximas de experiencia técnica especializadas de validez universal para cualquier tipo de proceso...”

...la peritación únicamente “es procedente para verificar hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos,

---

técnicos o artísticos", no para que suplan al Juez en la tarea de ponderar las pruebas, siendo claro, en adición, que "el sentenciador de instancia goza de autonomía para calificar y apreciar la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos del dictamen pericial, (...) mientras que la conclusión que el saque no sea contraevidente, sus juicios al respecto son inmodificables..."

Tesis que fue acogida por el Juzgado Tercero civil del Circuito mediante sentencia de fecha 17 de enero de 2012, de Teresa Poveda contra Banco Davivienda, donde se resolvió el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, donde se confirma el fallo impugnado, por encontrarse ajustado a Derecho.

Con lo anterior y el dictamen pericial practicado en el proceso, por el Auxiliar de la Justicia, en la oportunidad procesal pertinente, arroja un cobro en exceso a favor del cliente de la entidad, lo que demuestra claramente el cobro desmesurado y excesivo que realizaba la entidad demandante en su favor y a expensas de mi poderdante. Teniendo en cuenta los pagos realizados a la fecha de la liquidación, reiterando que al momento de restituir lo cobrado en exceso los intereses que se hayan cobrado **DEBERÁN SER RESTITUIDOS DOBLADOS A TÍTULO DE SANCIÓN TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ART. 72 DE LA LEY 45 DE 1.990**, como también debe de ser devuelto en su totalidad los pagos realizados por mi poderdante a la entidad demandada con posterioridad a la fecha de corte que tienen los dictámenes periciales.

En una de sus más recientes sentencias, del Honorable tribunal del Huila, en la cual reconoce que la entidad financiera ha realizado cobros en exceso al cliente demandante y ordena la restitución de los dineros cobrados de mas, con su debida indexación, a dicho el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Cuarta de Decisión, Civil, Familia y Laboral, en la sentencia del 24 de agosto de 2.009, Magistrado Ponente Dra. **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**, Radicado (3290)41001-31-03-002-2000-00008-01, en uno de sus apartes en relación con la prueba pericial expresa textualmente lo siguiente: "En efecto, el objeto de la prueba pericial es prestar auxilio al juzgador en la verificación de hechos que interesan al proceso y que requieren especial conocimiento científicos (Art. 233 C.P.C.), que escapan a su conocimiento y que permiten en unión de los diferentes medios de pruebas, brindar solución jurídica acertada al caso sometido a composición judicial, contando con el deber de ilustrar la metodología aplicada al dictamen emitido, que al caso se advierte necesario partir del "movimiento histórico" del crédito, como quiera que el dictamen era precisamente la liquidación del crédito realizada por la corporación acreedora, reflejando este movimiento las aplicaciones por estas verificadas, y acudir a dicho movimiento no constituyendo "error", ni mucho menos con la entidad de "grave", entendido aquel que va contra la naturaleza de las cosas o la esencia de sus atributos, como tener por blanco lo que es negro, es decir ostensible, por lo cual debe recaer sobre las circunstancias materiales u objetivas de la sujeta sometida a experticia.....", bajo este punto de vista, tenemos que en el presente caso, en donde el dictamen pericial es la prueba reina en la cual, su señoría se

---

debe basar para resolver el presente litigio, y en razón a la congruencia entre lo probado y lo fallado, consideramos que su la señora Juez debería declarar probadas las pretensiones y proferir fallo favorable a los intereses de mi representado.

Por lo antes deberá declararse probadas todas las pretensiones, por cuanto la entidad demandada no logró desvirtuar el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, el cual *a fortiori* resultó demostrando el cobro en exceso y dándonos la razón de *facto* y de *iure*, amén de ser la **PRUEBA REINA PRACTICADA**. La que está en armonía con el dictamen pericial aportado con la demanda.

Ante lo manifestado anteriormente la honorable corte Constitucional y el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

*“han señalado que nuestra legislación siempre ha reconocido la prueba pericial como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la prueba pericial como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez. Conforme con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. Efectivamente, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que debe ser un tercero ajeno a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) el dictamen pericial debe ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte. En todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, la cual puede consistir en la objeción por error grave o en la solicitud de aclaración, complementación o adición. La prueba pericial tendrá valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si corresponde a un acto procesal que fue sometido al principio de contradicción y fue regular y*

---

*legalmente practicado en el proceso, conforme a las reglas previstas en la ley para el efecto”.*

### **En cuanto a la congruencia y la concordancia entre lo probado en el proceso y lo fallado:**

El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil (modificado a su vez por el Decreto Ley 2282 de 1989 art. 1), en los siguientes términos: “La sentencia deberá estar en consecuencia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre la cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda antes de que entre en el expediente al despacho para sentencia o lo que la ley permita considerarlo de oficio.

Otra de las dimensiones en las que se expresa el principio el aludido principio de la Congruencia, según la Corte constitucional en sentencia T-450 de 2001:

*“El presupuesto esencial de las providencias judiciales, están en la relación directa entre lo alegado, lo probado y lo decidido. En un Estado de Derecho, el principio de la congruencia en las decisiones de los jueces es esencial. El juez está obligado a fallar con fundamento en la realidad fáctica demostrada, pues su decisión no se puede basar en lo que él considera que pudo ser pero que las partes ni él de oficio, lograron establecer en el curso de la actuación procesal. El juzgador que actúa en contra de esa realidad fáctica no hace cosa distinta que darle primacía a su voluntad, a su querer interno, dejando de lado los principios que rigen la actividad judicial, razón por la que su decisión no puede ser calificada como una providencia judicial; pese a que en apariencia lo sea.*

La entidad financiera en contravía de todos los postulados, lo que hizo fue buscar provecho de la situación ya que de ninguna manera mi mandante obtuvo ningún beneficio al contrario con la ampliación del plazo pagó mucho más de lo establecido, porque mediante dicha ampliación no se vio reflejado la estabilidad de la cuota, al contrario, le subió tal y como se puede establecer en el histórico de pagos, ni mucho menos se le han hecho abonos a capital tal y como lo establece la Ley que debió hacerse desde el inicio, ya que como la misma entidad lo manifiesta con el pago de la cuota se debe amortizar otros rubros como son los intereses de mora y corrientes, los seguros y la corrección monetaria, lo que a la postre no queda para abonar a capital y al contrario no se alcanza a cubrir el valor total de la cuota quedando saldo por pagar.

**En efecto al aplicarse por la entidad financiera, las formulas de la Unidad de Valor Real antes descritas, PLASMARLAS EN LA LIQUIDACIÓN, lo que**

---

resulta de esta liquidación es la valoración nuevamente de los intereses por el sistema de interés compuesto, y la capitalización de los mismos, ya que la corrección monetaria determinada con las fórmulas que hemos identificado llevan en su esencia el concepto inconstitucional descrito y de esta manera se viola el condicionamiento de la sentencia C-955 de 2.000 de la H. Corte Constitucional.

Y para despejar toda duda de lo expuesto me permito, manifestar:

a)- A este respecto el Decreto 663 de 1999, en su artículo 121 numeral 3º, señala que la corrección monetaria es interés en los siguientes puntos:

*“Limite a los intereses.- De conformidad con el Art. 64 de la ley 45 de 1990, y para los efectos del art. 884 del Código de Comercio, en las obligaciones pactadas en UPAC, o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste (UVR), la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computara como interés”.*

*“En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicaran los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento está vinculado a las utilidades del emisor”.*

b)- Así mismo la ley 45 de 1990 en su artículo 68 señala:

*“Art. 68.- Para todos los efectos legales se reputaran intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestaciones distintas al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo seguido, se incluirán dentro de los intereses, las sumas del deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito” (Negrilla fuera del texto)*

En la liquidación realizada por la entidad financiera, se observa una variación alta que a la luz del artículo anterior, se convierte en cobro de interés en exceso lo que generaría una sanción para la entidad bancaria.

Comprobando lo anterior, tenemos que la Unidad de valor real-UVR- es violatoria del mandato contenido en las sentencias C-747 de 1.999 y C-955 de 2.000 de la Honorable Corte Constitucional.

Tenemos además como principio que el incremento diario de la unidad de valor real-UVR- tendrá como techo el índice de precios al consumidor – IPC- al declarar la exequibilidad del artículo tercero (3º) de la ley 546 la H. Corte Constitucional dijo en la sentencia C-955 lo siguiente:

*“La exequibilidad de este precepto se declara en el entendido de que la Junta Directiva del Banco de la Republica deberá proceder, una vez comunicada esta sentencia, a establecer el valor de la UVR, de tal manera que ella incluya exclusiva y verdaderamente la inflación, como*

---

**tope máximo, sin elemento ni factor alguno, correspondiendo exactamente al IPC. Bajo cualquiera otra interpretación o aplicación, la norma se declara INEXEQUIBLE**". (Lo subrayado fuera de texto de la sentencia C-955- resaltada y subrayado con intención).

**En cualquier otro entendido LOS VALORES DE LA UVR, SON ILEGALES POR IR Y SER CONTRARIOS A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL CITADA. No me refiero ni a la unidad de cuenta ni a su desarrollo como moneda virtual para la financiación de vivienda, concretamente debemos analizar los valores que día a día ha tenido desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha y determinar si su valor "corresponde exactamente al IPC".**

**Tal como lo he manifestado y como se comprobó mediante el peritaje respectivo, el valor de la UVR al 31/12/99 se encuentra "INFLADO" sin haberse este ajustado a la ley, acarreado de igual manera además de su inconstitucionalidad la nulidad de toda liquidación ya que al haber sobrepasado al IPC.**

Así mismo la ley 546 de 1.999 y sus decretos reglamentarios, se basaron como puede verificarse en la metodología señalada en el decreto 856 de 1.999, que crea la UVR, que sirvió de fundamento al Decreto 2703 del 30/12/99.

La sentencia C-955 de 2.000 es una sentencia que por su contenido se enmarca dentro de las denominadas sentencias condicionadas, es decir, que si no se cumplen los señalamientos de manera puntual todas las decisiones que se profieran bajo otra interpretación o aplicación son INEXEQUIBLES.

De tal suerte que le asiste pleno derecho a mi poderdante, de reclamar la devolución de lo cobrado en exceso por parte de la entidad demanda, ya que tanto el deudor puede presentar demanda ordinaria, tendiente a reclamar por la vía judicial, que la entidad bancaria, en este caso, BBVA le devuelva en su integridad lo que esta le ha cobrado en exceso, tal como queda plenamente demostrado, en los dictámenes periciales rendidos, donde se demuestra claramente que la entidad bancaria realizó un cobro en exceso, el cual debe de ser indexado y devuelto en su totalidad a mi poderdante, además hay que tener en cuenta que cualquier cobro en exceso, se entenderá que es cobro de intereses en usura, para lo cual la normatividad comercial trae una sanción, que esperamos que en su debido momento el despacho se la aplique a la entidad bancaria, tal como se solicita en las pretensiones contenidas en libelo de la demanda; además al establecimiento de crédito le asistía la carga probatoria de demostrar mediante peritaje o fórmula aritmética que sí liquidó bien el crédito y destruir el dictamen allegado por el extremo procesal activo, en el presente caso, la entidad demandada no logro este cometido, pues no pudo probar que el crédito estaba liquidado de conformidad a las normas que regulan la materia, demostrándose claramente que las entidades demandadas, en un abuso de sus derechos al cobrar a mi mandante más de lo que debía pagar. Situación que no acaeció en el caso *sub judice*, toda vez que, *per se*, el dictamen fue objeto de aclaración y complementación y posteriormente objetado por error grave pero sin

---

aportar ni pedir pruebas, lo que refiere que son solo apreciaciones del apoderado del demandado, el cual *a fortiori* resultó demostrando el cobro en exceso y dándonos la razón de *facto* y de *iure*, amén de ser la **PRUEBA REINA PRACTICADA**. El cual está en armonía con el dictamen pericial aportado con la demanda.

Por lo anterior y conforme a la Sentencia C-955 de 2.000, el cobro del interés remuneratorio, es decir, de plazo, **sólo es permitido** si se cumplen las condiciones que impuso en su providencia la Honorable Corte Constitucional, o sea, aplicando la tasa real más baja del mercado y acogiendo el interés que fije la Junta Directiva del Banco de la República de la cual hay que descontar el valor de la inflación –ya que éste elemento no se puede incluir por cuanto ya va incluido en la corrección monetaria que a su vez integra la UVR-, índices éstos que en su liquidación le cobró el establecimiento de crédito, a mi cliente, de lo que palmariamente se infiere que le cobró dos (2) veces ese elemento y por ende el interés con que se liquidó el crédito es ilegal, desconociendo que se encontraba inexorablemente atado a tal mandato.

Por lo anterior y al haberse probado cada uno de los presupuesto facticos de la demanda, hay lugar sin dilación alguna a **CONDENAR CIVILMENTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS**.

#### **PETICION**

En atención a las anteriores consideraciones y argumentos, me permito solicitar al Señor Juez.

1. Revocar la sentencia de primera instancia.
2. Declarar probadas todas las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**FABIAN SANCHEZ JIMENEZ**  
**CC. No 83.241.819 de La Argentina Huila**  
**T.P. No 329.041 del C. S. de la J.**

---